

miembro de la Guardia Civil, los «Vocales Militares» que han de ser insaculados para constituir válidamente el Tribunal, lo serán, precisamente, entre Generales de Brigada o Comandantes de la Guardia Civil. Y, con definitiva transparencia, el artículo 4 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, sobre Personal Militar, dispone en su número 3: «los miembros de la Guardia Civil, por su condición de militares, están sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas, a las leyes penales y disciplinarias militares, así como a su normativa específica».

Tercero.—Distinto problema, naturalmente, aunque en íntima relación con el anterior, es el de la determinación de los órganos competentes para conocer de los actos delictivos o presuntamente delictivos de los militares pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil, respecto a los cuales, ciertamente, puede haber alguna especialidad, aunque no tantas como una lectura apresurada de la Ley pudiera hacer pensar. El artículo 8.1 de la LO 2/1986 dispone que la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones. Pero el mismo artículo y número, en su último párrafo, excluye aquellos supuestos en que resulte competente la jurisdicción militar.

Puede, pues, deducirse de lo expuesto que la jurisdicción ordinaria es competente siempre que un miembro de la Guardia Civil cometa delito en el ejercicio de sus funciones propias y específicas que son las expresamente enumeradas en los artículos 11.1 y 12.1 B de la LO 2/86; y será igualmente competente aquella jurisdicción, cuando se cometa delito común. Por el contrario, será competente la jurisdicción militar siempre que el miembro de la Guardia Civil cometa un delito de los definidos como militares en el Código Penal Militar. En definitiva, no estamos ante un régimen muy distinto del aplicable a todos los militares: el artículo 8.1, en su párrafo primero, establece, con excesiva prudencia quizá, una norma de competencia que pudiera estar justificada en tiempos anteriores en que el fuero personal hacía de la jurisdicción militar todo un exceso; pero posiblemente carece de mucho fundamento en el momento presente en que la jurisdicción militar queda limitada a lo estrictamente castrense y, en el orden penal, consecuentemente, a un catálogo de delitos muy limitado y de naturaleza, en su mayor parte, casi disciplinaria.

Cuarto.—En el caso planteado en el presente conflicto, es obvio que los hechos —disparo de un arma durante un ejercicio de instrucción de tiro con pistola— no pertenecen a los que derivan de las funciones específicas que el Cuerpo de la Guardia Civil tiene encomendadas en cuanto a Cuerpo de Seguridad del Estado, y por el contrario, pudieran constituir una negligencia profesional o una imprudencia cometida por un militar durante un servicio de armas, lo que responde al tipo delictivo definido en el artículo 159 del Código Penal Militar, para conocer del cual es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la LO 4/1987, de 15 de julio, la jurisdicción militar.

En su consecuencia,

Fallamos: Que, decidiendo el conflicto suscitado entre el Juzgado Togado Militar Central número 2 y la Audiencia Provincial de Málaga, como consecuencia de lesiones sufridas por dos Guardias Civiles, lo hacemos a favor del Juzgado Togado Militar Central núm. 2, al que, en consecuencia, deben ser remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta resolución a los efectos legales oportunos, dando cuenta a la ilustrísima Audiencia Provincial de Málaga.—Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Asimismo certifico: Que la anterior Sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 6 de abril de 1990.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**10698** *ORDEN 413/38342/1990, de 14 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de diciembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 316.300, interpuesto por doña Soledad Maya Muñoz.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del

Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos desestimatorios la expresada sentencia sobre retribuciones.

Madrid, 14 de marzo de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

**10699** *ORDEN 413/38354/1990, de 14 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de septiembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 56.678, interpuesto por don Dativo Porro Vargas.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre ingreso en el Cuerpo de Mutilados.

Madrid, 14 de marzo de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**10700** *ORDEN de 5 de marzo de 1990 por la que se dispone se cumplan en sus propios términos la ejecución de sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso número 27.133, interpuesto por doña Concepción García López, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 29 de octubre de 1986, sobre el Impuesto General sobre Sucesiones.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de julio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 17.133, interpuesto por doña Concepción García López, representada por el Procurador de los Tribunales, don Tomás Cuevas Villamañán, frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 29 de octubre de 1986, sobre liquidaciones por el Impuesto General sobre Sucesiones, por cuantía de 730.089 pesetas.

Resultando que la citada Sala se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1 a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Desestimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Concepción García López, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de octubre de 1986; sin expresa imposición de las costas causadas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10701** *ORDEN de 16 de marzo de 1990, de ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 29 de mayo de 1987, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 25.326, interpuesto por «Mutua Illicitana de Seguros», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 2 de octubre de 1984, sobre Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada, en 29 de mayo de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, luego recurrida ante el Tribunal Supremo y